



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 0678 00**

Al Despacho el presente expediente para resolver la objeción a la liquidación del crédito practicada por Secretaria y propuesta por el apoderado del Sr. Jesús Alberto Sanabria Higuera, tendiente a que se revise la liquidación aquí efectuada al considerar el recurrente que esta no se encuentra ajustada al mandamiento de pago, aunado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

I. ANTECEDENTES

En auto adiado 15 de julio del año 2016¹ se libró mandamiento de pago en contra del demandado señor Mauro José Parra Yemail, por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) por concepto de capital vertido en letra de cambio si número más los intereses del plazo causados desde el 19 de diciembre de 2012 hasta el 20 de junio de 2013, y los intereses de mora causados a partir del 21 de junio de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Luego de notificado el demandado en data 7 de diciembre de 2017, a través de Curador Ad-litem quien dentro de la oportunidad legal ejerció el derecho de defensa y contradicción para lo cual propuso como excepción de mérito la prescripción del título ejecutivo².

Acto seguido y por auto del 12 de febrero de 2018 se dio traslado de la excepción propuesta al demandante por diez (10) días para que se pronunciara al respecto, quien optó por guardar silencio³.

En data 3 de mayo de la anualidad⁴ se profirió auto en el que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso se previno a las partes que se tendrían en cuenta los medios probatorios obrantes al plenario, sin que existan pruebas adicionales por practicar y tampoco se consideró conveniente decretar prueba alguna de oficio e igualmente se anunció la sentencia anticipada de conformidad con las disposiciones del artículo 120 de la normatividad Ibídem. En el mismo proveído se corrigió el numeral primero del proveído de fecha 15 de julio de 2016, en el sentido de tener como demandante al señor Jesús Alberto Sanabria Higuera por ser el tenedor legítimo del título valor.

El día 24 de mayo de 2018 se profirió sentencia anticipada que ordenó declarar no probada la excepción de prescripción del título ejecutivo propuesta por el Curador Ad-litem del demandado Mauro José Parra Yemail, en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P⁵.

En data 30 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante aportó la liquidación del crédito⁶ y el día 17 de septiembre del año 2018 se dio traslado de la

¹ Folio 12

² Folio 47-49

³ Folio 53

⁴ Folio 58

⁵ Folios 60-64

⁶ Folios 65-68

liquidación aportada por el ejecutante y de la liquidación de costas practicada por Secretaria.

Verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante, se determinó que la misma no se ajustaba a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estimó pertinente modificarla, conforme a la liquidación militante a folio 70 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses de mora, asciende a la suma de doce millones ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con setenta y dos pesos (\$ 12.084.884.72) e igualmente se aprobó la liquidación de costas practicadas por Secretaria

En tal sentido, por auto del 22 de octubre del año 2018 se aprobó la liquidación realizada por este Despacho la cual ascienden a la suma de trece millones sesenta y seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos con setenta y tres centavos (\$13.066.384.73), discriminado de la siguiente forma,

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	\$ 5.000.000.00
INTERESES DE PLAZO	\$ 501.392.28
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$ 6.583.492.45
COSTAS PROCESALES	\$ 981.500
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$ 13.066.384.73

Posteriormente, y a través de memorial allegado el día 26 de octubre de 2018, el demandante interpuso recurso de reposición en Subsidio el de apelación contra del auto calendaro 22 de octubre de 2018, el cual ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobó la practicada por Secretaria.

Seguidamente, en auto calendaro 24 de enero de la anualidad, el Despacho previo a resolver la objeción en mención, procedió a Oficiar a la Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas – Presidenta del Tribunal de Superior de Norte de Santander-, con el ánimo de solicitar apoyo del Profesional en el área contable, a fin de que sea este quien realice la liquidación del crédito aquí perseguido. Igualmente, en el mismo proveído no se accedió a la solicitud deprecada por el ejecutante en cuanto a la entrega de los Depósitos judiciales consignados a cuenta de este proceso.

Acto seguido y en data 30 de enero de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto antes reseñado en los siguientes términos:

1. Que la diferencia entre la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante y la practicada por el Despacho arroja la suma de \$1.210.615,27, por lo que consideró que la cuenta fue alterada de oficio por esta Unidad Judicial decisión que refiere se encuentra pendiente de resolver.
2. Que según la liquidación realizada por Secretaria esta arroja la suma de \$12.084.884.73 suma que es superior al valor de los depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso en el Banco Agrario de Colombia, en razón a la medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado, por tanto solicitó reconsiderar la orden de no entrega de los depósitos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso que prevé lo atinente a las reglas de la liquidación del crédito y las costas procesales.

Del anterior recurso se dio traslado en data 7 de marzo de la anualidad respecto del cual no hubo replica por parte del ejecutado, mediante auto de fecha 1° de abril de 2019 se resolvió el recurso oportunamente interpuesto contra el auto fechado 24 de en el que se decidió reponer el auto antes reseñado y en consecuencia se dejó sin efecto el inciso 3° de dicha providencia por medio del cual no se accedió a la entrega de depósitos judiciales. Y en consecuencia se accedió a la entrega de los mismos hasta por la suma de cinco millones doscientos noventa y seis mil pesos (\$5.296.000.08) a favor del demandante señor Jesús Alberto Sanabria Higuera C.C. 13.277.960, los que a la postre fueron entregados al demandante de conformidad con las documentales insertas a folios 88-94.

Con posterioridad y mediante oficio N° 1793 del 10 de junio de 2019, se solicitó apoyo profesional en el área contable del Tribunal Superior de Cúcuta, para que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 1° de abril hogaño realizara la liquidación del crédito perseguido en este proceso, a lo cual procedió realizando la liquidación del crédito mes a mes según lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución y aplicándole a ello los abonos realizados por el ejecutado mediante descuento por nómina conforme se le solicitó al Auxiliar de la Justicia adscrito al Tribunal Superior de Cúcuta Dr. Félix Reyes Villamizar, y mediante oficio CPTSC N° 2019-126 de fecha 31 de octubre de la anualidad remitió la liquidación efectuada conforme aparece a los anexos insertos a folios 103-108 del presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

Con miras determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo pasivo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuesto de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario aparece acreditada su calidad de apoderado de una de las partes en Litis.

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, "*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

En cuanto a la oportunidad, expresa el antes citado artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". De cara a lo anterior, se tiene que el auto recurrido se notificó por estado el 23 de octubre de 2018, y el escrito contentivo del recurso de reposición, fue presentado el data 26 de octubre de 2018, y de acuerdo con la norma señalada el término para la interposición del recurso venció el 26 de octubre, vislumbrándose satisfecho el presupuesto de oportunidad.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Asimismo, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece que únicamente serán susceptibles del recurso de apelación "las sentencias de primera instancia, salvo las

que se dicten en equidad” junto con algunos autos proferidos en primera instancia enumerados taxativamente en dicho articulado⁷.

En suma, contra los autos emitidos dentro de los procesos conocidos por los juzgados de única instancia, procede el recurso de reposición, para que estos se reformen o revoquen.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Convoca la atención del Despacho en esta oportunidad el recurso interpuesto por el profesional del Derecho que representa los intereses de la parte ejecutante contra el auto adiado 22 de octubre de 2018, por medio del se modificó la liquidación del crédito en atención a que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no se encontró acorde con el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Previo a resolver, sea lo primero advertir que cualquier tipo de demora que pueda presentar el trámite de este expediente y los procesos civiles que obran en este Despacho judicial, se justifica con el exceso de carga laboral en materia constitucional que recibe a diario este Juzgado, el cual además cuenta con planta de personal reducida para evacuar las tutelas y procesos asignados por reparto, además se advierte que hasta el 1º de abril se contaba con cuatro empleados, de los cuales solo uno de ellos por ley cumple funciones de sustanciación, y a partir de tal fecha solo se trabaja con la colaboración de tres empleados, siendo que las acciones de amparo tienen trámite preferencial y sumario por mandato legal contenido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, de las cuales se están recibiendo aproximadamente 5 tutelas diarias para fallar, y durante lo corrido del año 2018 se recibieron 833, y a 30 de septiembre de 2019 se han recibido en esta anualidad 704, ello aunado al trámite posterior por incidente de desacato de cada una teniendo en trámite 1248 a la fecha.

Aclarado lo anterior, en virtud del control de legalidad como deber del juez consignado en el artículo 132 del CGP, se advierte que el apoderado de la parte demandante invocó el recurso de reposición contra el auto fechado 22 de octubre de 2018, que ordenó modificar la liquidación del crédito por este presentada, el que a la data no se ha resuelto para lo cual argumentó que el Despacho dispuso en el mandamiento de pago, el pago de los intereses del plazo y de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital adeudado, la que para el mes de diciembre de 2012 se situó según el recurrente en 31,34% anual es decir 2,61% mensual y 0.8% diario, y que sin embargo de acuerdo al hecho tercero de la demanda los intereses del plazo acordados por las partes fue de 2,5% mensual, es decir, inferior a la tasa máxima legal y que fue de acuerdo a esto que procedió a liquidar el crédito, adujo además que el Juzgado tomó para liquidar el interés bancario corriente (20.89% anual, 1,74% mensual) y no la tasa máxima legal conforme lo dispuso el mandamiento de pago.

Aunado a ello, indicó en su escrito que los intereses moratorios igualmente se encuentran erradamente calculados, toda vez que respecto de los meses de enero-febrero y marzo de 2014 se aplicó un interés del 2.11% pero que la tasa real sería de 2.46% esto

⁷ “Artículo 321. *Procedencia*. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código”.

es el interés de mora anual dividido en 12 (29.48% / 12=2.46%) lo que le arroja un total de \$123.000.00 pesos tal como lo presentó en su liquidación, dado que según calculó la tasa máxima legal establecida para dichos meses es de 29,48% y 28,48% como lo refleja la liquidación realizada por esta Unidad Judicial. Igualmente refiere que los cálculos realizados respecto del interés de los tres últimos meses esto es marzo, abril y mayo de 2018 también se encuentran errados.

Por lo expuesto por el demandado, y en razón a que no aportó una liquidación adicional en la que se refirieran los errores en que incurrió el Despacho, se ordenó por 24 de enero de 2019, oficiar a la Presidencia del Tribunal Superior de Cúcuta a efectos de solicitar apoyo profesional en el área contable con el fin de dilucidar cuál sería la liquidación que se encuentra ajustada a derecho, si la presentada por el ejecutante o la efectuada por esta Unidad Judicial.

Como fundamento jurídico que se tendrá en cuenta para resolver el presente recurso, es lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual *in extenso* refiere “vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*”, por lo tanto, para el caso objeto de estudio, ante la inexistencia de un canon normativo que prohíba el ejercicio del recurso de reposición en contra de la providencia aquí refutada, se concluye que la misma es recurrible.

Así las cosas, dado que el auxiliar de la Justicia adscrito al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Dr. Félix Reyes Villamizar, procedió a realizar la liquidación mes a mes en la que aplicó además los criterios dados por la normatividad legal vigente, en concordancia con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2016 y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 24 de julio de 2018, liquidación a la que además aplicó los abonos que ha realizado el demandado que corresponden a los depósitos judiciales que la han sido descontados al ejecutado desde 28 de abril de 2017 hasta el 28 de agosto de 2019 los que suma un total de seis millones trescientos cuarenta y dos mil ciento setenta y un pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$6.342.171.44). Concluyendo entonces el auxiliar de la justicia antes referenciado que la liquidación del crédito a fecha 31 de octubre de la anualidad conforme obra inserta a folios 103-107 corresponde a los siguientes valores:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	+\$ 5.000.000.00
INTERESES DE PLAZO Del 19 de diciembre de 2012 hasta el 20 de junio de 2013	+\$ 486.099.99
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Causados del 21 de junio de 2013 al 31 de octubre de 2019	+\$8.625.433.35
MENOS ABONOS REALIZADOS	-\$6.342.171.44
GRAN TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO MENOS ABONOS	\$7.769.361.90
COSTAS PROCESALES	\$981.500.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO y COSTAS	\$8.750.861.90

Así las cosas, es del caso reponer el auto recurrido de fecha 22 de octubre de 2018, por cuanto se encontró que ni la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, ni la realizada por esta Unidad Judicial fueron realizadas con apego a las disposiciones legales y a lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2016 y el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 24 de julio de 2018 y en consecuencia de ello se aprobará la liquidación practicada por el auxiliar de la justicia adscrito al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, conforme se explicó en renglones que preceden.

Ahora bien, dado que una vez revisada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Cúcuta se pudo determinar que existen por cuenta de este proceso seis (6) depósitos que fueron descontados al demandado Mauro Jose Parra Yemail por la suma de un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos, como dicha suma es inferior a la liquidación actualizada del crédito aquí aprobada en tal sentido, se ordenará su entrega al ejecutante señor Jesús Alberto Sanabria Higuera, identificado con la C.C. 13.277.960.

IV. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2018 que ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el Auxiliar de la Justicia adscrito al Tribunal Superior de Cúcuta Dr. Félix Reyes Villamizar, inserta a folios 103 a 107 del presente cuaderno la cual se liquidó en los siguientes términos:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO	+\$ 5.000.000.00
INTERESES DE PLAZO Del 19 de diciembre de 2012 hasta el 20 de junio de 2013	+\$ 486.099.99
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Causados del 21 de junio de 2013 al 31 de octubre de 2019	+\$8.625.433.35
MENOS ABONOS REALIZADOS	-\$6.342.171.44
GRAN TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO MENOS ABONOS	+\$7.769.361.90
COSTAS PROCESALES	\$981.500.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO y COSTAS	+\$8.750.861.90

TERCERO: HAGASE entrega de la suma de un millón quinientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.578.554.48), al ejecutante señor Jesús Alberto Sanabria Higuera, identificado con la C.C. 13.277.960.

Suma anterior que corresponde a los siguientes depósitos judiciales así:

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
1. No. 451010000807442	\$247.596.68

2.	No. 451010000812187	\$266.191.56
3.	No. 451010000816446	\$266.191.56
4.	No. 451010000820284	\$266.191.56
5.	No. 451010000724435	\$266.191.56
6.	No. 451010000728890	\$266.191.56
TOTAL:		\$1.5786.554.48

TERCERO: Secretaria elabore la respectiva orden de pago conforme se dijo en renglones que preceden.

CUARTO: Respecto de las demás decisiones, por no haber sido objeto de crítica, las mismas permanecerán incólumes. Secretaria proceda de conformidad con lo dispuesto en el presente auto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>095</u> fijado hoy <u>26/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p align="center"><i>Yessenia Ines Yanett Vasquez</i> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 01228 00**

Considerando el memorial presentado por la endosataria en procuración para el cobro judicial de Wilson Gallardo, quien cuenta con la facultad expresa para recibir y a su turno solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Wilson Gallardo, contra Avelino Ávila Tamayo y Julio Ramón Rincón Niño.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 025 fijado hoy

26/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.

YESENIA INES XANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00864 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado judicial del Banco Caja Social S.A, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, el que a su turno solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por el Banco Caja Social, contra Leidy Bibiana Galvis Pacheco.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la parte ejecutante, la constancia que la obligación sigue vigente a favor del **Caja Social S.A.**

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>025</u> fijado hoy <u>26/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00541-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, **SE SEÑALA** el día veintidós (22) de enero de 2020, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 *ibidem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, práctica de pruebas, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el párrafo del artículo 372 *idem*, en la misma data se practicaran las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Letra de cambio sin número suscrita el 20 de junio de 2016	Fl. 2
2	Documento presentado en copia simple relacionado con acuerdo comercial y pagos cuenta 10792	Fl. 38, 38 vuelto

B. Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el interrogatorio a cargo del vocero judicial de la parte demandante a la señora,

No.	Nombre	Parte
1	Zenaida Ortega Ortega	Demandada

Sobre el particular, se **ADVIERTE** a la parte demandante que en la práctica del interrogatorio deberá ajustar su proceder a las disposiciones de los artículos 202 y 203 *ibidem*, y que solo podrá formular diez (10) preguntas a su contraparte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 *ejusdem*.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1.	Recibo de caja No. 9067 por valor de ciento cinco mil pesos (\$105.000.00) de 23 de julio de 2016.	Fl. 20

2	Recibo de caja No. 9136 por valor de ciento cinco mil pesos (\$105.000.00) de 31 de agosto de 2016.	Fl. 21
---	---	--------

B. Testimoniales

Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE** la declaración de la siguiente persona:

No.	Nombre	Notificación
1	Angélica Ordoñez Peña	Calle 5 No. 5-45 barrio Carlos Ramírez Paris

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandada, que es su deber procurar la comparecencia de los testigos. De igual modo, por Secretaría procédase con la elaboración del citatorio, y una vez realizado el mismo, entréguese a la parte demandada quien solicitó la prueba, a fin de que lo envíe a través de la empresa de correo postal autorizada.

3. **DE OFICIO**

A. Interrogatorio de las Partes

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 7° artículo 372 del CGP, la Juez practicará interrogatorio a las partes.

B. Se solicita a la parte ejecutante aportar el Certificado de existencia y Representación del Establecimiento de Comercio Electroventas Cúcuta.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL

RAD. 2018-00577- 00

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo se profirió sentencia en fecha 20 de agosto de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria de lo cual se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
COMPETENCIA MULTIPLE	
San José de Cúcuta	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO	No. <u>025</u> fijado hoy
<u>26/11/19</u>	a la hora de las 7:30 A.M.
	
YESENA INES YANETT VASQUEZ	
Secretaria	



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00829 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado judicial del Banco de Bogotá el cual igualmente es suscrito por el Representante Legal de la entidad demandante quienes a su turno solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P.; el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por el Banco de Bogotá, contra Luis Fernando Moreno Albarracín.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 025 fijado hoy

26/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00863- 00**

En atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante¹, mediante los cuales solicitó se dé trámite oportuno a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante respecto de la cual a la fecha no ha habido pronunciamiento del Despacho, realizado el correspondiente estudio al expediente y comoquiera que se advierte que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 3 de diciembre de 2018², además, que el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado, y se allegó la respectiva liquidación del crédito³, sin que exista oposición, aunado a que se practicó por Secretaría la liquidación de las costas procesales⁴, lo procedente ahora es el pronunciamiento de la aprobación o no de lo liquidado.

Previo a resolver, sea lo primero advertir que cualquier tipo de demora que pueda presentar el trámite de este expediente y los procesos civiles que obran en este Despacho judicial, se justifica con el exceso de carga laboral en materia constitucional que recibe a diario este Juzgado, el cual además cuenta con planta de personal reducida para evacuar las tutelas y procesos asignados por reparto, además se advierte que hasta el 1º de abril se contaba con cuatro empleados, de los cuales solo uno de ellos por ley cumple funciones de sustanciación, y a partir de tal fecha solo se trabaja con la colaboración de tres empleados, siendo que las acciones de amparo tienen trámite preferencial y sumario por mandato legal contenido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, de las cuales se están recibiendo aproximadamente 5 tutelas diarias para fallar, y durante lo corrido del año 2018 se recibieron 833, y a 30 de septiembre de 2019 se han recibido en esta anualidad 704, ello aunado al trámite posterior por incidente de desacato de cada una teniendo en trámite 1248 a la fecha, aproximadamente.

Aclarado lo anterior, en virtud del control de legalidad como deber del juez consignado en el artículo 132 del CGP, una vez efectuada la verificación de la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la ejecutante, se determinó que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 446 y en el artículo 366 del C.G. del P., se estima procedente **MODIFICARLA**, conforme a la liquidación militante a folios 43-45 del expediente, la cual por concepto de capital más intereses de plazo causados del 1º de mayo de 2016 al 2 de Julio de 2016, y los moratorios liquidados desde el 3º de julio de 2016 al 30 de diciembre de 2019, ascienden a la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y un mil trescientos dieciséis pesos (\$3.451.316.00).

Ahora bien, considerando que la liquidación de las costas procesales que ascienden a doscientos cuarenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos (\$245.058,00) se encuentra ajustada conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil, es del caso impartir **APROBACION**.

¹ Folios 38,40 y 41 cuaderno 1

² Folios 76-77

³ Folios 87-88

⁴ Folio 86

Así las cosas, para todos los efectos se tiene que la liquidación del crédito más las costas asciende a la suma de tres millones seiscientos noventa y seis mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$3.696.374.00) discriminado de la siguiente forma:

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
CAPITAL MANDAMIENTO DE PAGO MENOS ABONO RECIBIDO	\$2.000.000.00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	\$64.436.00
INTERESES DEL PLAZO	\$1.386.880.00
COSTAS PROCESALES	\$245.058.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$3.696.374.00

En consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho en concordancia con lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Ahora bien en razón a que verificada la base de datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró que existen por cuenta de este proceso seis (6) depósitos judiciales que le han sido descontados a la señora Kelly Yohanna Camargo Carreño como demandada, y a órdenes de este Despacho judicial, por cuenta del proceso en referencia, que en total suman tres millones trescientos noventa y cuatro mil ochenta pesos (\$3.394.080.00), descuentos realizados hasta la data del 7 de noviembre de 2019.

Así las cosas, en razón a que lo consignado no supera el valor de la liquidación efectuada por la Secretaria de este Despacho Judicial la cual va hasta el día 30 de diciembre de 2018, se procederá a realizar la entrega de los depósitos aquí consignados.

Finalmente, en razón a lo antedicho es del caso requerir a la parte demandante para que procesa a aportar una liquidación actualizada del crédito en la que se refleje el abono aquí recibido.

En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante por cuanto no se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del Crédito efectuada por la Secretaria del Despacho por encontrarse ajustada al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante la ejecución la cual obra a folios 43-46 y las Costas procesales vistas a folio 37 por no haber sido objetadas conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: EFECTUESE por Secretaría la orden de pago de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso, los que en total suman a orden del apoderado de la parte demandante tres millones trescientos noventa y cuatro mil ochenta pesos (\$3.394.080.00) a la Dra. Stefany Carolina Molina Mejía, identificada con la C.C. 1.090.441.539 de Cúcuta quien tiene facultad expresa para recibir:

NUMERO DE LOS DEPOSITOS	VALOR
451010000776933	\$234.341.00
451010000781176	\$234.341.00

451010000785499	\$234.341.00
451010000789210	\$245.733.00
451010000793409	\$213.589.00
451010000796966	\$213.589.00
451010000800601	\$213.589.00
451010000804203	\$213.589.00
451010000808505	\$213.589.00
451010000812573	\$263.884.00
451010000817694	\$259.336.00
451010000821383	\$299.686.00
451010000824946	\$254.787.00
451010000829522	\$299.686.00
TOTAL	\$3.394.080.00

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARIA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 075 fijado hoy 26/11/19 a
la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01048 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado judicial del Grupo de Negocios Empresariales SAS, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, el que a su turno solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por el Grupo de Negocios Empresariales SAS, contra Argemiro José González Romero y Ana Elis Álvarez Téllez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>025</u> fijado hoy <u>26/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.  YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2018-01372-00**

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, en cuanto a la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto.

En consecuencia por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por cesar la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de la Inmobiliaria Rentabien S.A., en contra de Edwin Andrés Ospina Peña.

SEGUNDO: En vista de lo anterior, en firme esta determinación archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 075 fijado hoy
26/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veincinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01406 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., mediante apoderado judicial contra del señor José Martínez Murillo, identificado con C.C. 13.199.938, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del señor José Alexander Martínez Murillo, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 05440156 otorgado el 28 de noviembre de 2018, por lo cual mediante auto de fecha 17 de enero de 2019¹, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la siguiente suma de dinero: i) ocho millones ciento veintitrés mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$8.123.155.00) por concepto de capital vertido en el Pagaré N° 5840156 del 28 de noviembre de 2018, más los intereses de mora causados sobre el capital anteriormente referido a partir del 29 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El demandado señor José Alexander Martínez Murillo, se hizo presente en la Secretaria del Despacho a notificarse personalmente de la demanda en su contra, quien a su turno suscribió acta de notificación fechada 18 de marzo de la anualidad, quien dentro del término legal presentó escrito en el pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones, aunado a ello propuso excepciones de mérito, pero al momento de efectuarse el estudio respectivo al escrito con el que se descurre el traslado de la demanda, se advierte que esto no fue suscrito por quien dice ser José Alexander Martínez Murillo.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial, en miras de preservar el derecho de contradicción y defensa del mismo, por medio de auto del 17 de junio del 2019², se le concedió al ejecutado, el termino de cinco (5) días para que subsanara la contestación de la demanda, sin que hubiera realizado lo concerniente a la mencionada subsanación, razón por la cual de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del C.G.P. se tendrán por ciertos los hechos susceptibles

¹ Folio 15

² Folio 38, ibidem.

de confesión, puesto que contestación de marras no cumple con las disposiciones antes citadas.

Por lo anterior, y no habiendo certeza de que el documento proviene del demandado, en razón a que este no suscribió el escrito con el que propuso las excepciones contra la demanda Ejecutiva en su contra, por tanto, no es prudente dar trámite a su escrito de manera formal como quiera que este no reúne las exigencias de ley, esto es, las disposiciones del artículo 244 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“...Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...”.

Aunado a lo anterior, tampoco reúne las exigencias del numeral sexto del artículo 16 de Ley 1437 de 2011, que dispone que toda petición deberá contener por lo menos la firma del peticionario cuando fuere el caso y dado que es deber del Juez pronunciarse sobre si acepta o no la contestación de la demanda, ya sea aceptándola porque fue presentada en término y con el lleno de los requisitos de ley o en su defecto rechazándola como el caso objeto de estudio por que adolece de los requisitos de ley contemplados en el artículo 96 del Código General del Proceso, ello si se tiene en cuenta que además no se realizó el pronunciamiento expreso sobre los hechos como corresponde, ni se solicitó practica de pruebas o se citó fundamento fáctico de las excepciones que a todas luces discrepan con lo dicho respecto de los hechos.

Así las cosas, no habiendo otras actuaciones que surtir se procederá a dictar auto de que trata el artículo 440 de la misma codificación en cita.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción,

que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad. Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado en favor de la parte demandante, las siguiente suma de dinero: i) ocho millones ciento veintitrés mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$8.123.155.00) por concepto de capital vertido en el Pagaré N° 5840156 del 28 de noviembre de 2018, más los intereses de mora causados sobre el capital anteriormente referido a partir del 29 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Aunado a lo dicho, una vez notificada a la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó con anterioridad, esta no hizo oposición alguna a las pretensiones propuestas por el demandante, ni se incoaron medios exceptivos.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, es procedente, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la contestación de la demanda por no encontrarse ajustada a derecho conforme lo dicho en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., y en contra de José Alexander Martínez Murillo, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 17 de enero de 2018.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de setecientos setenta y un mil cincuenta pesos (\$771.050.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>075</u> fijado hoy <u>26/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00108 00**

Considerando el memorial presentado por el apoderado judicial de la Financiera Comultrasan, quien cuenta con la facultad expresa para recibir, el que a su turno solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por la Financiera Comultrasan, contra Cristian Eduardo Suarez Sánchez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>075</u> fijado hoy <u>26/11/19</u> a la hora de las 7:30 A.M. YESÉNIA INES YANET VÁSQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta; veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-00135-00**

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, en cuanto a la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto.

En consecuencia por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por cesar la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de la Inmobiliaria Rentabien S.A., en contra de Edwin Andrés Ospina Peña.

SEGUNDO: En vista de lo anterior, en firme esta determinación archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 075 fijado hoy

26/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-00231-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio de las partes, **SE SEÑALA** el día diez (10) de diciembre de la anualidad, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 *ibídem*.

En cumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma en concordancia con el párrafo del artículo 372 *idem*, en la misma data se practicaran las pruebas pedidas a tiempo y en debida forma por las partes, las cuales se relacionan a continuación:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

A. Documentales

No.	Prueba	Folio
1	Escritura pública No. 0404 de 15 de febrero de 2013 –Constitución de Hipoteca	Fis. 3-5
2	Certificado de tradición No. 260-86953 de 4 de marzo de 2019	Fis. 7-10

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A. Documentales: las presentadas con la demanda

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la presente decisión se notificará a las partes y sus apoderados por estado, a los cuales se **ADVIERTE** que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto de la precitada norma.

Finalmente, en atención de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, y lo solicitado por la parte ejecutante corrijase los errores mecanográficos cometidos en auto adiado 16 de septiembre de 2019, en el sentido de conceder amparo de pobreza a quien funge como demandado señor Jesús Eduardo Ovallos Bayona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 025 fijado hoy 26/11/19 a la hora
de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00442 00**

Considerando el memorial presentado por el demandante señor Francisco Homero Mora ortega, quien actúa en causa propio quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Francisco Homero Mora ortega, contra Zulay María Gelvis Galván.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 025 fijado hoy

26/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2019-00611-00**

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede, en cuanto a la terminación del presente proceso por haber cesado la causa que dio origen al asunto.

En consecuencia por ser procedente lo pedido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por cesar la causa que le dio origen a la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de la Inmobiliaria Rentabien S.A., en contra de Gladys Marleni Flórez Fuentes.

SEGUNDO: En vista de lo anterior, en firme esta determinación archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

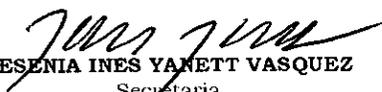
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. 025 fijado hoy

26/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00634 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad Bayport Colombia S.A. Nit: 900.189.642 a través de apoderado judicial contra Gloria Isabel Laguado Ortega, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Bayport Colombia S.A. Nit: 900.189.642 a través de endosatario para el cobro judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Gloria Isabel Laguado Ortega, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré 235698, suscrito el día 26 de octubre de 2016¹, por lo cual mediante auto de fecha 4 de julio de 2019², se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de veintitrés millones quinientos treinta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos (\$23.532.562,43) por concepto de capital vertido en el Pagaré N° 235698, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 23 de septiembre de 2019³, fue entregada citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada Gloria Isabel Laguado Ortega, en el lugar indicados para efectos de recibo de notificaciones, citatorio dirigido con destino al antes dicho demandado, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal que avala su residencia en el lugar en el cual fue entregado el citatorio.

Corolario a lo anterior, el 22 de octubre del presente año⁴ se notificó el precitado proveído al ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

¹ Folio 2-3

² Folio 38

³ Folio 68-71

⁴ Folios 74-77

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de veintitrés millones quinientos treinta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos (\$23.532.562,43) por concepto de capital vertido en el Pagare N° 235698, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la ejecutada de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, agréguese a los autos las respuesta recibidas de los Bancos GNB Sudameris, Finandina, BBVA, Banco Caja Social, Banco Procredit, Colombia, Falabella, Banco GNB Sudameris y el B.B.V.A, insertos a folios 40-43, 45-47.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de La Sociedad Bayport Colombia S.A. Nit: 900.189.642 contra Gloria Isabel Laguado Ortega, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 4 de julio de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de un millón novecientos ocho mil noventa y nueve pesos (\$1.908.099.00).

QUINTO: AGREGAR a los autos los oficios insertos a folios 45-46 y 49, recibidos de los Bancos: Falabella, Banco GNB Sudameris y el B.B.V.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 075 fijado hoy 26/11/19 a la hora de las 7:30 A.M.


YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria